



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00355-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA KARINA LARA VERGARA
DEMANDADO	LA COMERCIALA SAS Y OTROS

En escrito que antecede el apoderado judicial del ejecutado JORGE DAVID BITAR ALVAREZ atendiendo los argumentos expuestos en proveído adiado 21-abril-2021 solicita aclaración sobre el siguiente argumento, el cual se encuentra plasmado en la parte motiva de la providencia, a saber:

“En cuanto a la solicitud de fijar caución a la que hace alusión el recurrente, advierte la judicatura que no se avista al interior del plenario memorial en tal sentido y que este tampoco fue adosado al escrito de reposición, motivo por el cual este despacho no puede proveer acerca de esta petición, y es que, de haber sido aportada, se hubiese decidido sobre ella oportunamente. “

Asevera que no es acertada esta afirmación ya que al parecer existe un error en el expediente toda vez que en efecto si allegó memorial donde solicita fijar caución a la parte ejecutante la cual anexa a dicho escrito. Tal petición indica, fue remitida al correo institucional de esta unidad judicial el 17-marzo-2021, siéndole enviado acuse de recibo ese mismo día, por lo que no comprende por qué no está cargada al expediente. Así las cosas, solicita la aclaración sobre este punto y exista un pronunciamiento expreso del juzgado.

En cuanto a aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En aplicación de la norma en cita, verifica esta unidad judicial que la solicitud de aclaración fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada 21-abril-2021 por lo cual se abre paso su estudio de fondo.

Así las cosas, revisados los anexos aportados por el peticionario a su solicitud, se avista que en efecto el 17-marzo-2021 fue remitido y recibido por el juzgado memorial contentivo de solicitud de fijación de caución a la parte ejecutante teniendo en cuenta las medidas cautelares que le fueron decretadas a favor. Así mismo, se advierte que dicha misiva no había sido anexada al expediente por distintas vicisitudes que se presentan a raíz de la nueva implementación de las tecnologías de la información y comunicación TICS, no habiéndose cargado el mismo a las plataformas, de allí que aún se encuentre pendiente resolver tal petición por parte de esta célula judicial

A pesar de lo anterior, la manifestación realizada por el juzgado y con la cual se encuentra inconforme este ejecutado, no se ve contenida en la parte resolutive del proveído bajo estudio ni influyó en ella, ya que de haberse resuelto allí mismo la solicitud de fijación de caución tal asunto no había impedido desde ninguna óptica el decreto de las medidas cautelares concedidas en el auto adiado 17-marzo-2021. Como consecuencia, no se hace procedente la aclaración deprecada.

Ahora bien, con el fin de superar la vicisitud comentada, se proveerá de inmediato respecto a la solicitud de ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución.

En lo que respecta a la fijación de caución, encontramos que el inciso 4° del artículo 599 estipula:

(...) “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)

Considera esta judicatura que es procedente la petición de fijar caución al demandante para responder por los perjuicios que se causen al ejecutado con la práctica de las medidas cautelares, por haber presentado excepciones de mérito. En efecto, es tenerse en cuenta la clase de bienes embargados y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas para la tasación de la caución solicitada.

Bajo estas consideraciones se procederá a fijar caución al ejecutante por la suma de **\$16.800.000** equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas. Para esta actuación se le concederá el término de quince (15) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de aclaración del auto adiado 21-abril-2021 deprecada por el apoderado judicial del ejecutado JORGE DAVID BITAR ALVAREZ de conformidad con las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar como caución al ejecutante la suma de **\$16.800.000** equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para esta actuación se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ea439a31c3b7f7e18f00579c1520476502da5919e0044f9117c214f3e15c06

Documento generado en 03/05/2021 07:19:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**